



*****₁

VS
JEFE DE ATENCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 218/2023 J.C.

Tijuana, Baja California, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada por insuficiente fundamentación de la competencia material del funcionario emisor.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Jefe de Atención Especializada	Jefe de Atención Especializada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Aviso	Aviso de Sanción con folio ***** ₂ de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe de Atención Especializada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, relativo a la cuenta 387902.

ANTECEDENTES

1.- El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el Aviso.

2.- El diecisiete siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El cinco de octubre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y con proveído de catorce de diciembre siguiente se consideró cerrada la instrucción del presente juicio.

4.- Finalmente, por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestarán lo que a su interés convenga, sin que hubieran ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322,

fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Por cuestión de método se procede a continuación al estudio y resolución de la causal de improcedencia propuesta por las autoridades en el oficio de contestación a la demanda, en la cual señala que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, en virtud de que la resolución que se pretende controvertir no es un acto definitivo, pues su efecto únicamente es declarativo que se le hizo al usuario, por el cual se le exhorta a corregir su situación fiscal, respecto del incumplimiento de obligaciones detectadas, por tanto, el acto que se reclama es inexistente.

En consideración de este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia en atención a las consideraciones siguientes.

Inicialmente es conveniente precisar que el artículo 23 del Código Fiscal establece que son créditos fiscales, entre otras, las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, por tanto, para que exista un crédito fiscal, éste debe haberse determinado previamente por la autoridad fiscal, atentos al principio de decisión previa que rige en materia administrativa.

Al respecto es necesario imponernos del contenido y alcance de los numerales 277 y 278 del Código de Procedimientos, los cuales establecen lo que a continuación se reproduce.

“Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 278.- El que niega solo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.”

De los artículos transcritos se advierte que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, en ese sentido, ante la negativa de la autoridad demandada, correspondía a la parte actora demostrar en juicio la existencia del acto o resolución administrativa en donde la autoridad haya plasmado su voluntad de fincar un crédito fiscal a la parte actora, además de realizar acciones de cobro coactivo.

La naturaleza del derecho subjetivo de probar se constituye en una obligación generada en la ley, pero dependiente del ánimo volitivo de las partes. Es decir, la ley tasa los medios de prueba viables en el juicio contencioso, pero es la petición del interesado la que genera el deber ser de intentar alguno, varios o todos los medios de prueba tasados en la ley procesal. Además, la pretensión deducida en juicio (ánimo volitivo de una de las partes) impone la necesidad de sustentarse dicha pretensión en elementos probatorios.

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica o, como más comúnmente se dice, una carga a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba.

Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende, por lo que, en la parte que interesa al presente asunto, si la demandante pretendía que se condenara a la autoridad a la nulidad del aviso de sanción, ante la negativa de las autoridades de la existencia de la

resolución determinante, correspondía entonces a la parte actora acreditar en juicio su existencia.

En esa tesitura, es preciso destacar que entre los medios probatorios anexados por el promovente al escrito de demanda se encuentran los siguientes:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el "Aviso de Sanción con folio número *****" de fecha 23-05-2023, emitido por el Jefe de Atención Especializada de CESPT. Prueba que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios expresados en este escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el expediente administrativo correspondiente a la "BUSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EN LOS ARCHIVOS PROVENIENTES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS QUE OBRAN EN LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA". Prueba que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios expresados en este escrito.
..."

Pues bien, la función de este Juzgador en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana crítica se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente dar los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza el Juzgador, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cual es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras y, de esa forma fijar el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe al Juzgador no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia de mérito. Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la

confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar** y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.¹

PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.- Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal **deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen.** Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.²

Del texto de las tesis que han sido transcritas se deduce con claridad la necesidad de que el Juzgador realice una valoración y adminiculación de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso y, en el caso concreto, para acreditar su dicho o afirmaciones, la parte actora ofreció y aportó en su demanda las documentales supra-descriptas.

En ese orden de ideas, del análisis realizado al Aviso emitido por el Jefe de Atención Especializada, se advierte que, si bien es cierto se trata de un documento similar a una ***invitación*** para que la parte actora acudiera a las oficinas de la autoridad demandada a regular su situación en relación a un incumplimiento detectado en materia de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje sanitario, también es verdad que el mismo contiene la **determinación líquida de una obligación a cargo del actor, consistente en la imposición de una SANCIÓN ADMINISTRATIVA en cantidad de CIEN unidades de medida y actualización (UMAS) mas IVA (Impuesto al Valor Agregado).** En efecto,

¹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 172699.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: I.7o.A.508 A.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804.- Tipo: Aislada.

² Registro digital: 237973.- Instancia: Segunda Sala.- Séptima Época.- Materias(s): Administrativa.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 94.- Tipo: Aislada.

en el aviso de sanción en cita se asentó en la parte que nos interesa se asentó lo siguiente:

“ ...

A través del presente aviso se le informa, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos provenientes de usuarios no domésticos que obran en esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Usted no cumple con la normatividad en materia de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje sanitario que regula esta Autoridad; es decir con el Permiso de Descargas de Aguas Residuales y/o Exención provenientes de usuarios no domésticos y en su caso constancia de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable; por lo anterior, **se le impone una sanción administrativa equivalente a:**

Cien (100), unidades de medida y actualización (UMAS) más

IVA.

De conformidad con los artículos 94, fracción IV, inciso o) 109, fracciones II y VII, 111 y 112 de la Ley que Reglamenta el servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California en concordancia al artículo 48 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. Por tal motivo, para dar seguimiento es necesario realizar a la brevedad posible el pago de la sanción impuesta y posteriormente inicie su trámite que le corresponde.

La información que deberá presentar aparece en nuestra página de internet

www.cespt.gob.mx/tramitescespt/aguasresiduales.aspx en Trámites de Aguas Residuales.

Por lo anterior expuesto de conformidad a Ley supletoria, al artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Baja California; 109 fracción II Ley que Reglamenta el servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, **se otorga un plazo de quince (15) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente aviso, para que acuda a la brevedad al Departamento de Atención Especializada de la Subdirección de Atención Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con domicilio en Boulevard Federico Benítez, número 4057, Colonia 20 de Noviembre de esta ciudad, para regularizar su incumplimiento en materia de descarga de aguas residuales, en caso de que ser omiso al presente aviso, se le informa que será cargado a su cuenta de agua potable la cantidad de cien (100), unidades de medida de actualización (UMAS) mas IVA.

“ ...

Mas aún, continuando con el análisis del documento en cita se denota que la autoridad le otorgó a la parte actora el plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de dicho aviso para que regularizara su incumplimiento en materia de descarga de aguas residuales, apercibiéndole que, en caso omiso, el monto equivalente a la multa impuesta le sería cargada a su cuenta de agua potable.

Luego entonces, a través del Aviso sí se denota el alcance demostrativo en el sentido de que la autoridad coaccionó a la actora para realizar el pago de la sanción impuesta, aun cuando no se

determinara un crédito fiscal como consecuencia de dicha invitación, como sostiene la autoridad.

De ahí que, a través del Aviso que se combate se advierte la existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal, toda vez que en el mismo se le otorgó un plazo de quince días hábiles para acudir al Departamento de Atención Especializada de la Subdirección de Atención a Usuarios de la CESPT **para regularizar su incumplimiento en materia de descarga de aguas residuales y que, en caso de ser omiso al aviso en cita, le sería cargado a su cuenta la cantidad de cien UMAS**, por ende, una vez relacionadas las pruebas aportadas y ofrecidas por la parte actora, se tiene que el aviso **SÍ** constituye, por sí solo, una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 26, fracción II de la Ley del Tribunal, toda vez que es de naturaleza fiscal emanada de una autoridad fiscal estatal que causa agravio a un particular.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO.- Por razón de método se procede a continuación al estudio y resolución del segundo motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda en el cual señala que la resolución impugnada es ilegal por violentar en su perjuicio los artículos 6, fracción I, de la Ley del Procedimiento y 16 Constitucional, por carecer de la debida y suficiente fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir pues se omitió precisar el apartado, fracción, inciso o subinciso atinente al artículo 48 del Reglamento Interno de la CESPT, máxime que el Jefe de Atención Especializada carece de competencia material para emitir y determinar sanciones administrativas ya que tal atribución debe ser ejercida única y exclusivamente por el Departamento de Agua y Saneamiento.

La autoridad al formular la contestación a la demanda manifestó que, en términos del Reglamento Interno de la CESPT, el funcionario emisor del acto controvertido sí tiene competencia material para determinar sanciones derivadas del incumplimiento de trámite de

permiso de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje sanitario en coordinación con el Departamento de Agua y Saneamiento. Que la delegación de facultades por parte de la CESPT al Titular del Departamento de Atención Especializada obedece a los principios de eficiencia y eficacia que permiten el debido funcionamiento de los órganos de la Administración Pública, máxime que de inobservarse tales principios se tendría como consecuencia que el servidor público adscrito a la paraestatal únicamente pueda realizar directamente todos los actos para los cuales está facultado y ningún sentido tuviera prever la existencia de departamentos auxiliares.

En opinión a este Juzgador resulta **fundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente es conveniente imponernos del contenido y alcance del Aviso de Sanción controvertido a fin de conocer los fundamentos legales invocados por el Jefe de Atención Especializada al pretender fundamentar su actuación materia.

“...
De conformidad con los artículos 94, fracción IV, inciso o) 109, fracciones II y VII, 111 y 112 de la Ley que Reglamenta el servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California en concordancia al artículo **48 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**. Por tal motivo, para dar seguimiento es necesario realizar a la brevedad posible el pago de la sanción impuesta y posteriormente inicie su trámite que le corresponde...”

De la transcripción anterior se denota que la autoridad emisora del acto materia de debate invocó entre otros preceptos legales el artículo 48 del Reglamento Interno de la CESPT, el cual dispone las facultades materiales de las cuales se encuentra investido el Departamento de Atención Especializada, entre las cuales destacan:

- a)** Brindar el servicio de atención, inspección y seguimiento a trámites de contratación y servicios aplicables, a desarrolladores de inmuebles;
- b)** Atender a usuarios que requieran tramitar permisos de descargas de aguas residuales o su exención; y en coordinación con el Departamento de Agua y Saneamiento aplicar las sanciones

correspondientes en los casos que se detecte que no cumplan con los mismos; **c)** Realizar, implementar o coordinar las auditorías que sean necesarias a grandes consumidores en cuanto al correcto pago de los derechos de obra y conexión, así como del pago del consumo de agua o drenaje; **d)** Analizar la información relacionada con usuarios que exceden el consumo de agua con respecto a los Derechos de Conexión pagados; y, **e)** Las demás relativas a la competencia de su área, que sean indispensables para el buen desempeño de su función y que le sean encomendadas por el subdirector. Efectivamente el numeral 48 del Reglamento Interno de la CESPT señala lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 48.- Corresponden al Departamento de Atención Especializada las siguientes:

I.- Brindar el servicio de atención, inspección y seguimiento a trámites de contratación y servicios aplicables, a desarrolladores de inmuebles, corporativos, dependencias gubernamentales y grandes consumidores;

II.- Brindar el servicio atención, inspección y seguimiento a trámites de contratación y servicios aplicables, a desarrolladores de inmuebles, corporativos, dependencias gubernamentales y grandes consumidores;

III.- Atender a usuarios que requieran tramitar permisos de descargas de aguas residuales o su exención; y en coordinación con el Departamento de Agua y Saneamiento aplicar las sanciones correspondientes en los casos que se detecte que no cumplan con los mismos;

IV.- Realizar, implementar o coordinar las auditorías que sean necesarias a grandes consumidores en cuanto al correcto pago de los derechos de obra y conexión, así como del pago del consumo de agua o drenaje;

V.- Analizar la información relacionada con usuarios que exceden el consumo de agua con respecto a los Derechos de Conexión pagados, emitiendo reportes para que el Departamento de Cobranza notifique a los usuarios, y tome las medidas aplicables; y

VI.- Las demás relativas a la competencia de su área, que sean indispensables para el buen desempeño de su función y que le sean encomendadas por el subdirector."

Una vez sentado lo anterior, se indica que en el caso concreto a través del acto combatido la **Impuso** al hoy actor una sanción administrativa equivalente a cien UMAS y le otorgo al accionante un **plazo de quince días hábiles** para que regularizara su incumplimiento en materia de descarga de aguas residuales;

Sin embargo, del análisis realizado al artículo 48 del Reglamento Interno de la CESPT y en el cual la autoridad pretendió sustentar su actuación material para la emisión del Aviso controvertido, no se desprende que el Jefe de Atención Especializada cuente con facultades **propias** para determinar sanciones administrativas, habida cuenta que dentro de las diversas atribuciones que le fueron conferidas a dicho Jefe NO se encuentran contempladas las inherentes a la

determinación de infracciones a la ley y menos de sancionar por tales infracciones.

Entonces, al no encontrarse fundada debidamente la competencia de Jefe de Atención Especializada en la resolución cuestionada, procede determinar que ésta es ilegal por ser violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tenemos que respecto a las visitas domiciliarias el artículo 16 Constitucional dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

Se observa que el precepto constitucional reproducido dispone que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad, regulados por la numerales Constitucionales 16 y 27.

En congruencia con lo expuesto, se tiene que es un requisito esencial y una obligación de las autoridades de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le

permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, caso que no sucedió.

No pasa por desapercibido para este Juzgador que la autoridad al contestar la demanda señaló, entre otras cosas, que debía considerarse que el Titular del Departamento de Atención Especializada si tiene competencia para emitir la resolución que se controvierte pues el Titular de la CESPT no puede hacerlo solo y, por ende, se allega de departamentos que le auxilian en su función; sin embargo, contrario a lo aludido por la autoridad, es de suma importancia establecer que por disposición expresa del artículo 16 Constitucional la competencia es expresa y no implícita, esto es, la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite expresamente a fin de que los particulares puedan tener la certeza de que el acto o resolución que le afecte fue emitido con el conocimiento y por voluntad del funcionario a quien le corresponde, por lo que sí resulta indispensable que en el mismo acto o resolución se señalen los artículos correspondientes de las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos en los que se confiera la facultad a dicho funcionario, para emitirla, precisando además, los apartados, fracciones, incisos y subincisos en su caso.

Sirve de base a lo anterior, la tesis VII-TASR-1NOI-16, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultable en la revista que edita dicho Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año II, página 129, número 15 del mes de Octubre de 2012, cuyo texto y contenido es el siguiente:

RÉGIMEN DE FACULTADES EXPRESAS. FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite expresamente y a fin de que los particulares puedan tener esa certeza de que el acto o resolución que les afecte fue emitido con el conocimiento y por voluntad del funcionario a quien le corresponde, es indispensable que en los mismos actos o resoluciones se señalen los artículos correspondientes de las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos en los que se confiera la facultad a dicho funcionario, para emitirla, precisando además, los apartados, fracciones, incisos y subincisos en su caso.³

En tales consideraciones, al no precisar la fundamentación de la competencia material de Jefe de Atención Especializada para imponer la multa contenida en la resolución impugnada y requerir el pago de la misma, es dable concluir que ésta es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de la autoridad, debe contener al tenor de lo dispuesto en el artículo 49, Bis fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.

En lo conducente, todo lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, sustentada por la el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 77, mayo de 1994, octava época, página 12, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de 20 indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”⁴

³ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3570/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 129”

⁴ Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce⁵:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En tales consideraciones, **al no haberse citado debida y específicamente el numeral que otorga competencia material al Jefe de Atención Especializada para** para multar a la parte actora por concepto de incumplimiento en materia de descargas de aguas residuales a través del Aviso de Sanción controvertido, es dable concluir que se actualiza la causal de nulidad prevista en el numeral 108, fracción II, de la Ley del Tribunal y por ende, dicho acto es ilegal y violatorio de las garantías de seguridad y legalidad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo que, en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las

⁵Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: Jurisprudencia-

realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁶"

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54 fracción XI, 55 fracción II, aplicados a contrario sensu, 107 y 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad por lo que no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución impugnada por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de folio en páginas 1, Y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **218/2023 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

